

Expediente I.P.P. Nro. dieciocho mil quinientos noventa y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado (en los términos de las Resoluciones y Acordadas de la S.C.B.A. N° 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por los Sres. Jueces Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 18.596/I "A. s/ abuso sexual con acceso carnal"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener este orden **Dres. Barbieri y Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

F U N D A M E N T O S

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa nro. 8 Departamental, contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantías nro. 4, por la que se dispuso la prisión preventiva del imputado; expresando que la prueba es insuficiente para considerar acreditada la acusación, en tanto sólo se cuenta con los dichos de la víctima y de los funcionarios policiales actuantes, siendo que estos -sólo- han dado cuenta del estado en que observaron a la damnificada.

Se agravia por considerar que la Magistrada ha afirmado la existencia de peligros procesales solamente sobre la base de la pena en expectativa que podría corresponderle en caso de ser condenado por el delito que se le enrostra y que

esa sola circunstancia resulta insuficiente para justificar la existencia de tales riesgos.

Destaca que no se ha acreditado ningún hecho revelador de la intención -del acusado- de evadir el accionar de la justicia, no habiéndose efectuado ningún tipo de análisis sobre la existencia de algún riesgo de entorpecimiento probatorio (el que entiende que no se presenta).

Por último, invoca también la existencia de una emergencia sanitaria relacionada al Covid19 y la situación de los establecimientos carcelarios como circunstancias que tornarían desfavorable la privación de la libertad. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, adelanto que he de proponer no hacer lugar al recurso interpuesto, confirmando la decisión del Juzgado de Grado.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no se cuenta en autos sólo con la declaración de la denunciante, sino que ella es robustecida por distintos elementos de convicción reunidos en la investigación.

En especial, en los testimonios de los funcionarios policiales -particularmente el prestado por Maximiliano Venazi- no sólo se ha dado cuenta del estado en que se encontraba la víctima, sino que han descripto que la joven "...sin mediar demasiadas palabras comienza a llorar y le refiere que había sido abusado sexualmente por su hermano...". Ello evidencia que los preventores, además de observar cómo se encontraba la agredida en ese momento, pudieron también oír el contenido de su relato sobre el abuso sexual sufrido momentos antes por parte de su hermano, que aún estaba en el lugar, lo que dota de fiabilidad al conjunto de prueba que esos elementos conforman (e incluso posibilitó la obtención de otras evidencias físicas que refuerzan esa credibilidad).

Destaco que la descripción de los sucesos que consta en el acta de procedimiento, y que fue la narrada por la denunciante al personal policial, es consistente con aquella que ofreció la víctima al prestar declaración en la Comisaría y también- en sede del Ministerio Público Fiscal. Allí, contó que el día de los sucesos estaba alojándose en la casa de su cuñada -C.-, quien fue pareja de su hermano (procesado de autos), que luego de pasear por el centro regresó

al domicilio a las 20:00 hs., donde pudo ver al nombrado pegándole a la pareja, quien se dirigiera a la comisaría a hacer la denuncia, quedando sola en el lugar junto a sus hijas.

Explicó que, encontrándose allí, regresó el imputado y que él "...traba la puerta con una palo... me arrincona contra la pared de la habitación matrimonial... me refiere que me quería dar plata a cambio de sexo, de que estaba buena, a lo que yo le respondo que no me moleste porque somos hermanos y él me refiere que no le importaba, mientras me decía esto, me tocaba la vagina y la cola por debajo de la ropa, en todo momento me le negaba pero no podía con la fuerza que él tiene, él estaba tomado, se le sentía fuerte el olor a alcohol. Seguido esto me da vuelta estando por detrás mío me penetra, luego se tira al piso y me hace sentar arriba de él penetrándome, sin eyacular... yo le repetía que no quería pero él me obligaba a callarme...". A su vez, detalló que en un momento en que escuchó el ruido de una camioneta afuera, logró escapar y vio que se trataba de la policía, a quienes les contó lo ocurrido y procedieron a la aprehensión del acusado.

Lo relatado por la víctima es compatible, a su vez, con lo que surge del dictamen realizado sobre la ropa interior del imputado, que fue secuestrada momentos después de cometido el hecho, donde consta que "...en el sector de entrepiernas, más precisamente donde se apoyan los genitales, afloran manchas blanquecinas similares a fluidos corporales del aparato reproductor...".

También, con lo que surge del informe médico realizado horas más tarde, en cuyas consideraciones médico legales se plasma que "... se observa a la víctima muy angustiada... relata los hechos con sorpresa respecto de la relación parental con el agresor, aduciendo que no se negó porque fue sorprendida por la situación, y por temor a que lastimaran a su hijas..." y que "...se constata secreción vaginal reciente compatible con actividad sexual...".

A su vez, la fuerza probatoria del relato se ve robustecida por lo que surge del informe psicológico de la víctima, de fecha 11 de marzo, que da cuenta de ciertas repercusiones psíquicas que resultan compatibles con las vivencias que denunció. La perito psicóloga del Ministerio Público Fiscal, explicó que: "...no se hallan indicadores de fabulación... manifiesta temor por su integridad física, sensación de embotamiento, parálisis o falta de reacción emocional. Ante

algunas preguntas formuladas refiere intrusión de imágenes y pensamientos recurrentes sobre la experiencia, malestar al exponerse a estímulos que recuerdan el acontecimiento... tiene dificultades para dormir, manifiesta distanciamiento afectivo e inhibición del deseo...”.

En sus consideraciones profesionales, expresó que “...Las alteraciones mencionadas constituyen criterios diagnósticos presentes en el trastorno de estrés agudo, los cuales pueden perdurar hasta cuatro semanas luego del acontecimiento. Si persisten pasado ese período, el diagnóstico cambia al de trastorno por estrés postraumático...” y que constituyen “...una reacción normal frente al evento disruptivo...”.

La coherencia que ha mostrado la víctima en las diversas oportunidades en que se ha referido al hecho sufrido, se advierte, también, en lo que surge del testimonio prestado por su padre, J., quien expresó que “...viajó el sábado a la noche porque B. lo llamó –tipo doce o un poco más tarde ese día- y le dijo “...papá A. me violó...”, llorando...”, que “...B. estaba muy mal, lloraba, estaba angustiada y le contó todo lo que había pasado. Primero le manifestó que C. había tenido una pelea con A.... que estaba en la casa de C. con sus dos nenas durmiendo, que C. se había ido porque le tenía miedo a A., de que volviera a pegarle. A. estaba ahí -muy alcoholizado- y abusó de ella, no le contó detalles...”.

Conforme esa valoración probatoria, entiendo que no asiste razón a la impugnante, siendo que el plexo reunido resulta suficiente para abastecer el grado de probabilidad requerido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva (art. 157 del C.P.P.).

En lo que hace a los peligros procesales que la justifican, señalo -tal como valoró la Jueza de Grado- que la calificación de los sucesos como abuso sexual con acceso carnal agravado en los términos del art. 119, párrafos 3 y 4, inc. c) permite estimar una pena en expectativa que tiene como mínimo ocho (8) años de prisión y como máximo veinte (20) años, que impide encuadrar la situación en alguno de los supuestos que se establecen en el art. 169 del C.P.P. para acceder a la excarcelación ordinaria, pudiendo concluirse además que –en caso de recaer condena- no podría aplicársele pena de ejecución condicional (arts. 26 y ccdtes.

del Código Penal). A su vez, tanto el mínimo como el máximo de pena probable, pone de relieve una expectativa de punición de suma gravedad.

La valoración conjunta de estos extremos (cualitativos y cuantitativos), no constituye una fundamentación genérica y estereotipada, sino que implica la apreciación de dos aspectos que, valorados en forma conjunta, abastecen debidamente los baremos indiciarios previstos en el art. 148 del C.P.P.

Asimismo, entiendo que, debe valorarse la gravedad de los hechos por los que se acusa al justiciable, para lo cual tengo especialmente en cuenta, el grado de agresividad y violencia desplegados, la relación familiar que los une a víctima y agresor, el aprovechamiento y la confianza que genera esa convivencia, como así la presencia de sus hijas menores en el domicilio, sumado al daño en el entramado familiar generado, lo que se acredita con el contenido de la comunicación entre la víctima y su padre; ello, conforme la pauta establecida por el legislador en el art. 148 del C.P.P. para evaluar riesgos procesales, se ajusta a lo resuelto nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835), siendo en el mismo sentido la doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223).

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal) encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal; el denominado genéricamente "peligro procesal" constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto y confirmar la resolución dictada (arts. 148, 157, 169 a contrario sensu, 171, 421, 439 y cdtes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** NO hacer lugar al recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la resolución dictada (arts. 148, 157, 169 a contrario sensu, 171, 421, 439 y cdtes del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la Fiscalía General Dptal, a la defensa y al procesado. Cumplido, remitir el incidente a Primera Instancia.

FECHA: 19/08/20